

Señor:

**JOSE ALEJANDRO GOMEZ OROZCO**  
Juez Primero Civil Del Circuito De Oralidad  
Medellín - Antioquia

E. S. D.

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON TITULO QUIROGRAFARIO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>CORPORACIÓN BALBOA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN</b>
<b>REFERENCIA:</b>	<b>RECURSO DE REPOCISION</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2020-0048-00</b>

**IVÁN DARÍO SOTELO GARCÍA**, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio, identificado civilmente con cédula de ciudadanía N° 1.049´619.803 expedida en la ciudad Tunja y portador de la Tarjeta Profesional No. 230.085 del C.S de la J, obrando como apoderado judicial de la **Corporación Génesis Salud IPS en Liquidación**, vinculada en la acción ejecutiva de la referencia en el extremo procesal demandado, con el debido respeto y por medio del presente escrito procedo a interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago adiado el pasado diecisiete (17) de febrero de 2020, generado dentro del asunto de marras, recurso presentado en forma oportuna dentro de la demanda ejecutiva incoada ante usted por la **CORPORACIÓN BALBOA**, identificada con Nit No. 900.449.161-0, representada legalmente por el señor **Luis Fernando Gómez Vera**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70´057.293 de Medellín, actuando a través de apoderado judicial; la cual, nos fue notificada mediante por correo electrónico el día dos (02) de septiembre de 2020 con ajuste al artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en los siguientes términos:

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Código General del Proceso en su regla 422 señala:

***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”***

Así mismo, el artículo 772° del Código de Comercio indica:

**“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.**

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Revisada la narrativa del hecho quinto del escrito de la demanda, el accionante manifiesta que las facturas ejecutadas en la presente acción, no fueron suscritas por la **Corporación Génesis Salud IPS** ahora en **Liquidación** y que en su remplazo fueron radicadas de manera directa ante esta. Por otro lado, revisada las facturas aportadas en la demanda se logra advertir que sobre ellas no reposa la firma de alguno de los representantes legales y o funcionario con las competencias para aceptar las mismas; razones por las cuales, las facturas pedidas en el presente trámite ejecutivo no cumplen con el pleno de las exigencias legales de los artículos 422° del C.G.P. en el que se afirma que son demandables las obligaciones que **provengan del deudor o de su causante** y del artículo 772° del Código de Comercio que señala que para que una factura genere efectos jurídicos **el original deberá ir firmado por el emisor y el obligado**.

### PETICIONES

**PRIMERA:** Reconocerme personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia.

**SEGUNDA:** Revocar el mandamiento de pago adiado el pasado diecisiete (17) de febrero de 2020, generado dentro del asunto de marras, por las razones antes esgrimidas.

**TERCERO:** Que como consecuencia de lo anterior habrá de actuarse conforme lo estipulado en el inciso tercero del artículo 430 del C.G.P.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la **ASAMBLEA GENERAL** de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, en reunión extraordinaria realizada el pasado dos (02) de junio de 2020, tras haber conocido los estados financieros de la entidad, entre otros aspectos administrativos críticos; en virtud de lo dispuesto en el numeral 13° del artículo 11° de los Estatutos, no le quedó de otra, mas que disolver y ordenar la liquidación de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** a partir del dos (02) de junio de 2020, por la causal primera del artículo 27° de los Estatutos (*Por falta de capacidad técnico - administrativa, insuficiencia patrimonial y de calidad tecnológica y científica que imposibilite la adecuada prestación del servicio público de salud*). Así mismo, dispuso la designación de la Dra. **ROSA ALICIA ALVAREZ ZEA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43'546.657** expedida en la ciudad Medellín, como Liquidadora ([se adjunta Acta de la Asamblea General](#)).

Bajo escrito radicado No. 202042301012922, presentado ante el Ministerio de Salud, se solicitó la inscripción y registro del documento privado – Acta de Asamblea General No. 036 de fecha dos (02) de junio de 2020, por medio del cual se dispuso la disolución de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** y la designación de la Dra. **Rosa Alicia Álvarez Zea**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43'546.657 expedida en la ciudad Medellín, como Liquidadora, entre otras cosas. La cual fue respondida con el oficio bajo consecutivo No. 202011401268681 adiado el pasado diecinueve (19) de agosto de 2020, a través del cual se indicó que la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** desde ahora habría de ser conocida como **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACION**; razón por la cual, en este recurso así se refiere y por lo cual de acá en adelante así habrá de conocerse para todo los efectos.

### ANEXOS

- Poder para actuar.
- Copia de la Tarjeta Profesional.
- Correo de designación de poder con ajuste a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- Copia del Acta de la Asamblea General No. 036 del dos (2) de jun mediante la cual se toma la decisión de la disolución y liquidación voluntaria de la Corporación Génesis Salud IPS.
- Copia del oficio bajo consecutivo No. 202011401268681 adiado el pasado diecinueve de agosto de 2020, a través del cual se indicó que la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** desde ahora habría de ser conocida como **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACION**.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Corporación Génesis Salud IPS mientras se publica la expresión en “liquidación”.
- Registro Mercantil de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** mientras se publica la expresión en “liquidación” y se realiza el cambio de correo electrónico para surtirse las notificaciones.

### NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Calle 54 No. 45-63, Of. 400 del Edificio Caracas 1, correo electrónico [notificaciones@genesisenliquidacion.com.co](mailto:notificaciones@genesisenliquidacion.com.co)

Del señor juez,



**Ivan Darío Sotelo García**  
C.C. 1.049 619.803 DE Tunja  
T.P. 230.085 del C. S. de J.